



"Protección Legal Integral a tu Servicio"

[Web: lwsas.com](http://lwsas.com)

## DESCORRO TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

**Dirigido a:** **JUEZ 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE LA COLALIDAD DE PUENTE ARANDA  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Parte  
Demandante**

**LEGAL WAY S.A.S.**

**Parte  
Demandada**

**BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**Proceso**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**Radicado**

**110014189-038-2020-00983-00**

**LEGAL WAY S.A.S.**

**Creado por: JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO**

**Representante Legal**



"Protección Legal Integral a tu Servicio"

[Web: lwsas.com](http://lwsas.com)

## PARTE ACCIONANTE

|                                                            |                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre</b>                                              | <b>JOHN ALEXANDER CAICEDO<br/>SALGUERO</b>                                                       |
| <b>C.C.</b>                                                | <b>79.796.776</b>                                                                                |
| <b>T.P.</b>                                                | <b>120.981</b>                                                                                   |
| <b>Domicilio y Residencia</b>                              | <b>Tocaima – Cundinamarca</b>                                                                    |
| <b>Dirección Principal</b>                                 | <b>Calle 6D No. 16-01</b>                                                                        |
| <b>Correo Electrónico de Notificaciones<br/>Judiciales</b> | <b><u><a href="mailto:legalwasas2013@hotmail.com">legalwasas2013@hotmail.com</a></u> - SIRNA</b> |

**Respetada Señora Juez;**

Mediante el presente escrito me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los siguientes tópicos a saber:

- El juzgado que usted preside, el día 21 de febrero de 2025, emana 3 autos a saber, el primero sobre las medidas cautelares, el cual, por ser procedente las amplía; el segundo el que decreta las medidas cautelares y realiza el oficio circular para los bancos; y el tercero, objeto de la alzada que es el que se describe a continuación.

Por lo tanto, debemos concluir, en una primera situación, que el presente recurso interpuesto por la parte demandada versa solamente sobre uno de los tópicos y no sobre toda la actuación surtida hasta este momento en el despacho.

También dejar claro que por parte del suscrito el apoderado de la parte demandada guardo silencio frente a la liquidación del crédito presentada por parte del suscrito, pues, su alegato se centró no a objetarla sino a la solicitud del desistimiento tácito, dejando en el escrito presentado claro y sin duda la fecha de presentación de la liquidación, es decir, que conocía de la misma por la notificación realizada por el suscrito a los correos electrónicos del apoderado de la demandada.

**Dirección Calle 6D No. 16-01 - Tocaima - Cundinamarca - E-mail [legalwaysas2013@hotmail.com](mailto:legalwaysas2013@hotmail.com)**



"Protección Legal Integral a tu Servicio"

[Web: lwsas.com](http://lwsas.com)

- b. El apoderado de la parte demandada, solicita se revoque el auto de fecha 21 de febrero de 2025, en el que específicamente el juzgado decide lo siguiente:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación: 110014189-038-2020-00983-00**

En atención a la solicitud que precede por parte del extremo pasivo, el despacho niega su concesión comoquiera que, del estudio de las diligencias, observa esta sede judicial que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el presente asunto, no se observa requerimiento alguno o carga procesal impuesta a alguna de las partes, que permita concluir falta de inoperancia de las mismas durante el término estipulado en la citada norma.

Así las cosas, el memorialista estese a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha, por el cual esta judicatura procede a continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ  
JUEZ**

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día veinticuatro (24) de febrero de dos  
mil veinticinco (2025)

- c. **Fundamentos para descorrer el traslado del Recurso de Reposición.**

Como puede observarse, su señoría, el alegato lo centra o lo delimita el señor apoderado de la parte demanda en lo siguiente, el cual es tomado del escrito del recurso de reposición interpuesto de la siguiente forma:



"Protección Legal Integral a tu Servicio"

[Web: lwsas.com](http://lwsas.com)

En el presente caso, el Juzgado profirió sentencia el **22 de septiembre de 2021**, la cual fue notificada por estados el **23 de septiembre de 2021**. A partir de dicha fecha, la parte demandante **no realizó actuación alguna** tendiente a continuar con la ejecución del fallo, en particular, no presentó la liquidación del crédito dentro del término establecido. Solo hasta el **16 de diciembre de 2024**, es decir, **más de tres años después**, se radicó dicha liquidación, excediendo claramente el plazo máximo de **dos años** que establece el artículo 317, numeral 2°, regla "b" del Código General del Proceso. Lo anterior demuestra que el proceso permaneció inactivo por un período superior al legalmente permitido, lo que obligaba al despacho a declarar el **desistimiento tácito** y, en consecuencia, la terminación del proceso, conforme a la norma aplicable.

En el que entonces el debate de la presente solicitud debe presentarse en torno a si el juzgado debió o no pronunciarse efectivamente sobre la aplicación del Art. 317 Num. 2 literal b del estatuto procesal civil.

Por lo tanto, debo solicitar al Señor juez que se estudien varias circunstancias y esto atinente a la actitud de la parte demandada dentro del presente proceso de la siguiente manera:

- i. **El apoderado de la Parte actora no interpreta adecuadamente los lineamientos del Art. 446 del C.G.P. en el entendido de que la parte pasiva también puede presentar la liquidación del crédito.**

Si se analiza el contenido del artículo 446 del C.G.P.<sup>1</sup> tenemos lo siguiente:

- La parte demandada también está facultada para presentar la liquidación del crédito, esto en cuanto de que la lectura del mismo articulado señala que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **cualquiera de la partes**, podrá presentar esta liquidación, pero, lo que se denota, por parte de la parte demandada, es que lo que siempre pretendió fuera que el tiempo pasara

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



"Protección Legal Integral a tu Servicio"

[Web: lwsas.com](http://lwsas.com)

para poder solicitar lo hoy evidenciado en su escrito y es que se terminara el proceso a su favor por la aplicación de las consecuencias jurídicas del artículo 317 del C.G.P.

Lo que quiero dejar ver, su señoría, es que, si en realidad hubiese existido voluntad de **pago** por parte de la demandada, lo que hubiese pasado es que ella, a través de su apoderado o por iniciativa de su representante legal, habrían podido adelantar lo concerniente a la presentación de esta liquidación y haber consignado sus obligaciones como se encontraba en el mandamiento de pago, pues, estamos hablando de que esta persona jurídica tiene la capacidad suficiente para el cumplimiento de este tipo de obligaciones.

Como primera conclusión podemos extraer, que esta es una carga compartida para las partes, pues, es tanto responsable como el que solicita el pago como el que quiere o tiene la voluntad de pago.

ii. **Extemporaneidad de la solicitud de la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito, como lo pretende el apoderado de la parte demandada.**

En este orden de ideas, el artículo 317 del C.G.P.<sup>2</sup> tenemos que para que la aplicación efectiva de este asunto, la acción debe partir de la solicitud de parte o por el contrario una situación manifestada de oficio por el despacho y así lo deja ver este articulado, nótese su señoría que la parte pasiva en momento alguno lo solicitó y tampoco el

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...

...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...



*"Protección Legal Integral a tu Servicio"*

[Web: lwsas.com](http://lwsas.com)

despacho oficiosamente la ha declarado, por lo tanto, la regla es incompleta para la aplicación de esta situación.

Nótese que la parte pasiva, solamente solicita la aplicación de la figura procesal durante el traslado de la liquidación del crédito y no cuando el proceso se encontraba en la secretaría de su despacho, por ello, no es predicable que la parte pasiva invoque una actuación procesal cuando la misma no es la oportunidad para ello.

Como segunda conclusión, entonces, aceptar que se dé aplicación dentro del presente caso a la figura del desistimiento tácito equivaldría a quitarle seguridad jurídica a la cosa juzgada en los procesos de ejecución y fomentar la cultura del no pago, cuando, como se repite, la parte pasiva debió presentar también esta liquidación con el fin de que la deuda no siguiera acumulando intereses en su contra, y no aprovechar que un término estaba corriendo y pretender oponerse a la ejecución con una solicitud de manera antitécnica, por ello, no se encuentra llamada a prosperar la solicitud del desistimiento tácito por presentarse en el momento procesal inoportuno, pues, de no presentarse la liquidación del crédito, el apoderado de la parte demandada no habría solicitado la aplicación de la figura procesal.

En este orden de ideas, solicito de la forma más atenta posible, mantener incólume su decisión y por el contrario, continuar adelante con la ejecución del presente asunto.

**Respetuosamente,**

**JOHN ALEXANDER CAICEDO SALGUERO**

**C.C. No. 79.796.776 de Bogotá**

**T.P. No. 120.981 del C.S. de la J.**